

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 04 de noviembre de 2015 se radicó ante esta CORPORACIÓN el oficio No 7625 del 03 de noviembre de 2015, por parte de la Sección de investigación del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación; con la referencia: "180016000553201501783 Daño en los Recursos Naturales, ART. 331 C.P. Fiscalía. 08 seccional Florencia Misión: 31227".

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, designó a las contratistas ARIADNA POLO UREÑA y ADRIANA G. CORREA GASCA, para realizar una visita de inspección ocular y valoración ambiental al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de lo anterior, las profesionales designadas, el día 06 de noviembre del año en curso, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, y en razón de lo anterior emitieron el **concepto técnico No. 0869 de fecha 13 de noviembre de 2015**, en el cual se precisa que:

"(...)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita de inspeccion y valoracion se tuvo contacto con el señor Hermes Beltrán identificado con cédula No 11.442.730, quien se encontraba en una vivienda cercana, construida sobre la margen derecha de la troncal del hacha (via a Neiva), el señor Beltran argumento haber iniciado el fuego para agilizar el proceso de limpieza del terreno, ya que fue contratado para realizar dicha actividad por una empresa que iniciara una construcción en ese punto, pero informó no tener claro cuál es el nombre de quien lo contrata.

2.1 Localización

La troncal del hacha se ubica en el costado Suroriental de la Ciudad de Florencia, conectando el corredor vial que proviene del municipio de Morelia con la vía que conduce a Suaza Huila, descongestionando la ciudad del tráfico pesado; esta vía se encuentra configurada entre relictos de vegetación secundaria, áreas degradadas por construcciones emergentes y predios con actividades productivas; las formaciones vegetales que aun se conservan en la zona están asociadas a la Cuenca del río Hacha donde los tributarios de tercer orden discurren por el área, conformando una zona de recarga de acuíferos y afloramiento de agua subterráneas.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2.2 Descripción de la visita

El día 06 de Noviembre de 2015, en compañía de efectivos del grupo de Protección Ambiental y ecológica de la Policía Nacional, las profesionales asignadas para esta diligencia realizan la verificación del sitio descrito en el oficio 7625 de fecha 03/11/2015, dicha zona corresponde a un área aproximada de 6.074 metros cuadrados (, donde se observa vegetación arbustiva y arvense (Poaceae) afectada por el fuego (Fotografía 1), el perímetro es georreferenciado con el equipo GPS Garmin etrex 20.

La quema no controlada de cobertura vegetal fue realizada sobre un costado de la vía (troncal del hacha), en la margen izquierda de la entrada al asentamiento subnormal de Paloquemao (Imagen 2).

(...)

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica, fue posible establecer los siguientes parámetros de análisis que se incorporan en la valoración ambiental de los recursos afectados (Tabla 1).

Tabla 1. Generalidades del área valorada

Ubicación	Fecha visita: 06 de Noviembre de 2015
Troncal del Hacha-Paloquemao	Uso del suelo: Urbanizable (POT, 2000)
Municipio: Florencia	Área afectada: aprox. 6.074 m ²
Causa: Quema en cobertura vegetal	Responsable: Hermes Beltrán Cárdenas
Infraestructura afectada	Componentes Ambientales afectados
Ninguna	Agua ☒ Suelo ☒ Aire ☒ Flora ☒

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo verificado, mediante el concepto técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015 se conceptuó lo siguiente:

(...) CONCEPTUA

PRIMERO: De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se definen cinco impactos de importancia MODERADA como son; el cambio en la calidad visual, cambio en las características físicoquímicas y biológicas de los suelos, cambio en la concentración de gases en la atmósfera, cambio en la cantidad de material particulado en el aire y alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de quema en cobertura vegetal.

(...)

CUARTO: Con fundamento en lo anterior se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor HERMES BELTRAN identificado con cédula No 11.442.730, por los hechos descritos en el numeral 2 del presente CONCEPTO.

QUINTO: Que conforme a lo definido en la Ley 599 de 2000 en su Artículo 318, el cual establece que: "Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes". En este sentido, se insta a la Alcaldía Municipal de Florencia a través de sus dependencias a definir parámetros para la delimitación de áreas potencialmente urbanizables, conforme a lo descrito en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con el fin de evitar, prevenir y reducir procesos de invasión (asentamiento) en áreas de importancia ecológica, espacio público y suelos de protección.

(...)"

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168-23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

De acuerdo con la información suministrada se procedió a realizar el **AUTO DTC No. 169 del 16 de diciembre de 2015**, en donde fue dispuesto lo siguiente:

(...)

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de HERMES BELTRAN CARDENAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de HERMES BELTRAN CARDENAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico No. 869 del 13 de noviembre de 2015, suscrito por las contratistas ARIADNA POLO URUEÑA y ADRIANA CORREA GASCA.

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal a HERMES BELTRAN CARDENAS, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

De igual manera se procedió a realizar los respectivos cargos en el **AUTO DTC No. 169 del 16 de diciembre de 2015**, de la siguiente manera:

(...) DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de HERMES BELTRAN CARDENAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de quema abiertas, en la troncal del hacha jurisdicción del Municipio de Florencia (Caquetá), sin los cuidados necesarios, ni los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1, y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (...)

Que mediante **AUTO DE TRÁMITE No. 0043 del 18 de febrero de 2021** "Por el cual se solicita designar un estudiante de consultorio jurídico a fin de que ejerza la defensa dentro del expediente con radicado PS-06-18-001-CVR-169-15" Notificación de estado No. 0023 del 21 de agosto de 2021.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que mediante AUTO DE TRÁMITE No. 0763 del 27 de octubre de 2022 *"Por el cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15"* Constancia de ESTADO DTC No. 116/22.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0262 del 4 de septiembre de 2023 *"Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15"*.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE No. 006 del 9 de abril de 2024 *"Por el cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15"* Notificación por estado No. 0002 del 9 de abril de 2024.

Que mediante Radicado 1343 de Corpoamazonia fue interpuesto un "Recabo solicitud de cierre del proceso por caducidad" por medio de derecho de petición por la apoderada del señor HERMES BELTRAN CARDENAS. Producto de esta solicitud se expidió el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 DEL 17 DE JUNIO DE 2025 *"Por medio del cual se resuelve una solicitud de Caducidad del proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente PS-06-18-001-CVR-169-15 que se adelanta en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 de Florencia, Caquetá"* Notificación por medio de constancia del 18 de junio de 2025, en donde se dispone lo siguiente:

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental presentada por la estudiante NATALIA ANDREA PASCUAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006511495 expedida en San Vicente del Caguán Caquetá, apoderada del señor HERMES BELTRAN CARDENAS dentro del expediente PS- 06-18-001-CVR-169-15, por no encontrarse probada la causal alegada, conforme lo expuesto en esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo la estudiante NATALIA ANDREA PASCUAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006511495 expedida en San Vicente del Caguán Caquetá, apoderada del señor HERMES BELTRAN CARDENAS; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. (...)

Que mediante AUTO DTC No. 035 del 20 de junio de 2025 *"Por medio del cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15 a la estudiante NATALIA MORERA COLLAZOS"* Notificado mediante DTC 1630 del 20 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas

Página 5 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168-23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios**

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

probatorios legales. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no ha lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerar a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las

	RESOLUCIÓN DTC No. 1 168 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6)

Página 8 de 38

23 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No 168 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo del Decreto 3678 de 2010

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos

Página 9 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

1. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
2. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
3. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor

Página 10 de 38

	23 JUL 2026 RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción”.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 11 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)

Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

Artículo 2.2.5.1.2.2.- "Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción". (Decreto 948 de 1995, art. 4)

Artículo 2.2.5.1.3.12.- "Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". (Decreto 948 de 1995, art. 28)

Artículo 2.2.5.1.3.15.- "Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".

Artículo 2.2.5.1.7.1.- "Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones". (Decreto 948 de 1995, art. 72)

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.5.1.7.2.- "Casos que Requieren Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

(...)
 Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemadas y de la dispersión de sus emisiones.

(...)
 Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente". (Decreto 948 de 1995 art.73)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

4. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Página 13 de 38


www.corpoamazonia.gov.co
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45



/CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.



@CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-CVR-169-15** y el concepto técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, se configura en:

- a) "(...) Realizar actividades de quema abiertas, en la troncal del hacha jurisdicción del Municipio de Florencia (Caquetá), sin los cuidados necesarios, ni los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental (...)

Que el día 16 de diciembre de 2015 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No.169**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Realizar actividades de quema abiertas, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (<i>Poaceae</i>)	Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 2º: <i>El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.</i> Artículo 8º: "(...)" <i>Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".</i> Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.- <i>"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:</i> 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. <i>Se entiende por áreas forestales protectoras:</i> a) <i>Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</i> b) <i>Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;</i>

Página 14 de 38



RESOLUCIÓN DTC No.

23 JUL 2026
1168 - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3) Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que: Artículo 2.2.5.1.2.2.- "Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción". (Decreto 948 de 1995, art. 4) Artículo 2.2.5.1.3.12.- "Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". (Decreto 948 de 1995, art. 28) Artículo 2.2.5.1.3.15.- "Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalará en la resolución que otorgue el respectivo permiso". Artículo 2.2.5.1.7.1.- "Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar

Página 15 de 38



www.corpoamazonia.gov.co

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45



/CORPOAMAZONIA

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones". (Decreto 948 de 1995, art. 72) Artículo 2.2.5.1.7.2.- "Casos que Requieren Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; (...) Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso. Parágrafo 2º.- En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemadas y de la dispersión de sus emisiones. (...) Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente". (Decreto 948 de 1995 art.73)

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron puestos en conocimiento por parte del cuerpo de investigación de la Fiscalía General de la Nación con el oficio Radicado interno 7625 del 03 de noviembre de 2015.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Troncal del Hacha en el Asentamiento Paloquemao, en el municipio de Florencia, Caquetá.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Quema, abiertas**, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (Poaceae).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1016 de 2015, ARTICULOS 2.2.1.1.18.2, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2	Realizar actividades de quema abiertas, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (Poaceae)	X	X	X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora, Aire y Suelo**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a tala y transformación en carbón.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
-----------------------------	--------------------------------

Página 17 de 38

23 JUL 2026



RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

<u>Quema a cielo abierto</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales identificadas que fueron intervenidas.
--	---

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de afectación corresponde a 3 ha encontrándose en un rango entre 1 y 5 hectáreas.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, para el área de 3 ha se establece una permanencia entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar una quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

23 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor HERMES BELTRAN CARDENAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730 no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

23 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

Página 20 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio No. 7625 del 03 de noviembre de 2015, remitido por la Sección de Investigación del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se puso en conocimiento de CORPOAMAZONIA los hechos objeto de investigación.
- Concepto Técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015, emitido con ocasión de la visita de inspección ocular realizada el 06 de noviembre de 2015.
- AUTO DTC No. 169 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se formularon cargos y se decretaron las pruebas documentales.
- AUTO DE TRÁMITE No. 0043 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se solicitó la designación de un estudiante de consultorio jurídico para ejercer la defensa dentro del expediente.
- AUTO DE TRÁMITE No. 0763 del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se reconoció personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0262 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- AUTO DE TRÁMITE No. 006 del 9 de abril de 2024, por medio del cual se reconoció personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Derecho de petición radicado No. 1343, mediante el cual se solicitó la declaratoria de

Página 21 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168-23-JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

caducidad del proceso sancionatorio ambiental.

- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 del 17 de junio de 2025, por medio del cual se resolvió la solicitud de caducidad del proceso sancionatorio ambiental.
- AUTO DTC No. 035 del 20 de junio de 2025, por medio del cual se reconoció personería jurídica a la estudiante Natalia Morera Collazos.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, quien realizó acciones de quema abierta sobre cobertura vegetal, en un área aproximada de 6.074 metros cuadrados, ubicada en la Troncal del Hacha, sector de ingreso al asentamiento Paloquemao, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, al realizar dicha actividad sin contar con los cuidados necesarios ni con los permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, fue citado para surtir la notificación personal mediante oficio DTC-2184 del 25 de julio de 2018, respecto del contenido del AUTO DTC No. 169 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del expediente PS-06-18-001-CVR-169-15. Posteriormente, mediante AUTO DE TRÁMITE No. 0043 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado el 21 de agosto de 2021, se solicitó la designación de un estudiante de consultorio jurídico para ejercer la defensa dentro del proceso. En el referido auto de formulación de cargos se concedió al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y que las pruebas decretadas corresponden a las documentales que reposan en el expediente, esta Entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0262 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de

Página 22 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y que las pruebas decretadas corresponden a las documentales que reposan en el expediente, esta Entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0262 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, estado.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva

Página 23 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones mediante aviso, personal, estado; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DTC No. 169 del 16 de diciembre de 2015**, por medio del cual se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, notificado por estado el 21 de agosto de 2021

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

2. AUTO DTC No. 0262 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se cerró el período probatorio, se notificó por estado 015 de 06 de noviembre de 2025.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC 1138- DEL 12 DE JULIO DE 2026.

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

3. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-CVR-169-15**, que se adelanta en contra del señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **11.442.730**, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

5. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-CVR-169-15** y el concepto técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, se configura en:

- b) "(...) Realizar actividades de quema abiertas, en la troncal del hacha jurisdicción del Municipio de Florencia (Caquetá), sin los cuidados necesarios, ni los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental (...)"

Página 25 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que el día 16 de diciembre de 2015 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No.169**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Realizar actividades de quema abiertas, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (<i>Poaceae</i>)	Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 2º: <i>El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.</i> Artículo 8º: "(...)" <i>Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".</i> Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.- <i>"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:</i> <i>Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.</i> <i>Se entiende por áreas forestales protectoras:</i> <i>Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</i> <i>Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;</i> <i>Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).</i> <i>Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.</i> <i>Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)</i> <i>Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:</i>



RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	Artículo 2.2.5.1.2.2.- "Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción". (Decreto 948 de 1995, art. 4) Artículo 2.2.5.1.3.12.- "Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". (Decreto 948 de 1995, art. 28) Artículo 2.2.5.1.3.15.- "Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso". Artículo 2.2.5.1.7.1.- "Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones". (Decreto 948 de 1995, art. 72) Artículo 2.2.5.1.7.2.- "Casos que Requieren Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

	23 JUL 2026 RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Acción o hecho referido	Norma referente
	c) <i>Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;</i> d) <i>Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;</i> (...) <i>Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.</i> <i>Parágrafo 2º.- En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.</i> (...) <i>Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente". (Decreto 948 de 1995 art.73)</i>

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron puestos en conocimiento por parte del cuerpo de investigación de la Fiscalía General de la Nación con el oficio Radicado interno 7625 del 03 de noviembre de 2015.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Troncal del Hacha en el Asentamiento Paloquemao, en el municipio de Florencia, Caquetá.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Quema**, abiertas, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (Poaceae).

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1016 de 2015, ARTICULOS 2.2.1.1.18.2, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 y	Realizar actividades de quema abiertas, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (Poaceae)	X	X	X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora, Aire y Suelo**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a tala y transformación en carbón.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Quema a cielo abierto</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales identificadas que fueron intervenidas.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de afectación corresponde a 3 ha encontrándose en un rango entre 1 y 5 hectáreas.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, para el área de 3 ha se establece una permanencia entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar una quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de quema a cielo abierto, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168-23-JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 14$

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor HERMES BELTRAN CARDENAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730 no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor

Página 31 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1
Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

23 JUL 2025

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

d. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV pertenece al **grupo C4 Vulnerable** y en el expediente reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

Fecha de consulta: 13/11/2025

Ficha: 17380009604100000542

Registro válido



DATOS PERSONALES

Nombres: HERMES

Apellidos: BELTRAN CARDENAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 11442730

Municipio: La Dorada

Departamento: Caldas

6. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-169-15** en contra del señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168-23 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

11.442.730, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

a. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión de realizar actividades de quema abiertas, en un área aproximada de 6.074 m2 vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a el señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, como sanción principal el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)*

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), por tanto, en el presente caso no se puede calcular los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0070 del 30 de enero de 2024 emitida por CORPOAMAZONIA, debido a que no se tiene los datos en metros cúbicos de la vegetación arbustiva y arvense (Poaceae) talado.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 18, lo relacionado con la protección y conservación de los bosques, y en el Libro 2, Parte 2, Título 5, las disposiciones relativas a la protección y control de la calidad del aire. En el presente caso, la conducta investigada afectó los recursos flora y aire, al realizar una quema abierta sobre vegetación arbustiva y arvense sin el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la normatividad ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 y en los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Tal y como se evidencia en el expediente, concretamente en el Concepto Técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015, se evidenció una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de quema abierta sobre vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), en un área aproximada de 6.074 m², ubicada en la Troncal del Hacha, sector de ingreso al asentamiento Paloquemao, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo de dicha actividad, conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en el artículo 2.2.1.1.18.2 y en los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, quien infringió las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 y en los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar actividades de quema abierta sobre vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), en un área aproximada de 6.074 m², ubicada en la Troncal del Hacha, sector de ingreso al asentamiento Paloquemao, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, quien fue identificado por funcionarios de CORPOAMAZONIA durante la visita técnica de inspección ocular

Página 34 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 23 JUL 2024 1168- - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

practicada el 6 de noviembre de 2015 y consignada en el Concepto Técnico No. 0869 del 13 de noviembre de 2015; y que, una vez revisado el Sistema de Información de Servicios Ambientales – SISA, no se reporta permiso de emisión atmosférica ni autorización ambiental relacionada con la actividad de quema abierta a nombre del identificado en el área objeto de investigación; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en el cual se declarará responsable de la infracción ambiental al aquí individualizado, por los hechos anteriormente expuestos.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, quien realizó acciones de quema abierta sobre vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), en un área aproximada de 6.074 m², ubicada en la Troncal del Hacha, sector de ingreso al asentamiento Paloquemao, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como por el artículo 2.2.1.1.18.2 y los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera, se tiene que ante el Despacho no obra prueba sumaria o documental por medio de la cual se logre establecer la legalidad de las acciones consistentes en la realización de una quema abierta sobre vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), en un área aproximada de 6.074 m², ubicada en la Troncal del Hacha, sector de ingreso al asentamiento Paloquemao, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, en cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos por la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, no se evidencia que el investigado contara con el permiso de emisión atmosférica o con el cumplimiento de las demás exigencias legales aplicables para el desarrollo de dicha actividad.

Por consiguiente, es procedente imponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL** al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta la naturaleza

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168-23-JUL-2024	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

de la infracción ambiental consistente en la realización de una quema abierta sobre vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), en un área aproximada de 6.074 m², sin observar las obligaciones y prohibiciones previstas en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en el Informe Técnico No. 1138 del 12 de julio de 2026.

Ahora bien, en cumplimiento de las disposiciones de la Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, y de lo establecido en el Decreto Nacional 1390 de 2018, compilado en el artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental determina que, para el presente caso, no es procedente liquidar ni ordenar el pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), toda vez que no se cuenta con la información técnica necesaria para establecer el volumen en metros cúbicos (m³) del material vegetal afectado, correspondiente a la vegetación arbustiva y arvense (Poaceae) intervenida mediante quema abierta. En consecuencia, no es posible calcular el valor de dicha tasa conforme a los criterios establecidos en la Resolución DG No. 0070 del 30 de enero de 2024 expedida por CORPOAMAZONIA, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico IT-DTC-1138 del 12 de julio de 2026.

Finalmente, en cumplimiento del párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor **HERMES BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.442.730**, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen su participación en **cinco (5) jornadas de reforestación**, debiendo entregar un mínimo de **mil (1.000) árboles forestales** como medida de reposición ambiental. Las certificaciones que acrediten el cumplimiento de esta obligación deberán ser remitidas a CORPOAMAZONIA para su verificación e incorporación al expediente. Lo anterior, con el fin de contribuir a la recuperación del medio ambiente afectado por la realización de la quema abierta sobre un área aproximada de **6.074 m²** de vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), según lo dispone el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. **La presente obligación no constituye una sanción administrativa**, sino una medida dirigida a la recuperación del medio ambiente afectado.

Se deberá incluir al señor **HERMES BELTRAN CARDENAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.442.730, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Huila y Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes. Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

Página 36 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo correspondiente del Decreto 1076 de 2015 que tipifica la conducta objeto de investigación, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, IMPONER, a título de SANCIÓN PRINCIPAL, al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por haber incurrido en la realización de actividades de quema abierta sobre un área aproximada de 6.074 m² de vegetación arbustiva y arvense (Poaceae), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-1138 del 12 de julio de 2026, amparado por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que, para el presente caso, no es procedente ordenar al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, el pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), toda vez que no se cuenta con la información técnica necesaria para determinar el volumen en metros cúbicos (m³) del material vegetal afectado, correspondiente a la vegetación arbustiva y arvense (Poaceae) intervenida mediante quema abierta, circunstancia que impide efectuar su liquidación. Lo anterior, en cumplimiento de la Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2018, compilado en el artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico IT-DTC-1138 del 12 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen su participación en cinco (5) jornadas de reforestación, en las cuales deberá entregar un mínimo de mil (1.000) árboles forestales como medida de reposición ambiental. Las certificaciones que acrediten el cumplimiento de esta obligación deberán ser remitidas a CORPOAMAZONIA para su respectiva verificación e incorporación al expediente administrativo. La presente obligación no constituye una sanción administrativa, sino una medida orientada a la recuperación del medio ambiente afectado, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Página 37 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1168 - - - - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-169-15, que se adelantó en contra del señor HERMES BELTRAN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.442.730 , y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor HERMES BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.730 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

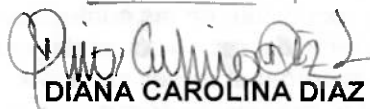
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **23 JUL 2026**



DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---